

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO



INFORME SECRETARIAL

Bogotá, dos (02) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del Señor Juez, el proceso Ordinario No. **2019 - 00503**, informando que la parte demandante interpuso recurso de reposición y apelación contra providencia anterior que inadmitió contestación de demanda. Sírvase proveer.

ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

AUTO

Bogotá, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Del Resguardo del Debido Proceso de la Parte Demandada

Si bien, se advierte que el recurso de reposición fue interpuesto de manera extemporánea, esto es, por fuera del término concedido por el artículo 63 del CPT y SS, lo cierto es que no puede desconocer el Despacho la abierta vulneración de derechos fundamentales en la que se incurrió con el auto anterior, comoquiera que tras encontrar que la contestación de los hechos no se había efectuado de conformidad con el artículo 31 del CPT y SS, dispuso aplicar de manera inmediata la sanción de tenerlos por probados, cuando debió haberle otorgado la posibilidad para subsanar las falencias advertidas. Además, al confrontar la contestación realizada por la parte convocada, se evidencia que frente a alguno de los hechos de la demanda si realizó pronunciamiento bajo los parámetros del artículo 31 *ibidem*, de manera puntual a los hechos 2, 4 y 14.

En tales condiciones, el suscrito como Juez director del proceso, en virtud de las facultades previstas en artículo 48 del CPT y SS, y en aras de garantizar el respeto de los derechos fundamentales de la parte demandada, de manera puntual el debido proceso y defensa, el cual se cercenó con el proveído anterior, dispone dejar sin valor y efecto el inciso segundo del auto adiado 21 de julio de 2021, el cual quedará en la siguiente forma:

1. Frente a los hechos 1, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18 y 19 no efectuó un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno,

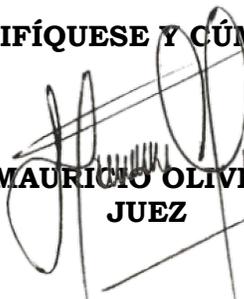
indicando los que se admiten, los que se niegan, y los que no le constan de conformidad con el numeral 3 del Art. 31 CPT y SS, so pena de tenerse como probados los respectivos hechos, en los términos del numeral 3° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Ahora bien, frente al término de (5) días otorgado para subsanar la demanda, surge necesario indicar que el mismo se entendió interrumpido con la presentación del recurso de reposición y apelación, en virtud del artículo 118 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, el cual tuvo lugar el día 26 de julio de 2021, esto es, al tercer día desde la notificación por Estado y se entiende reanudado a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído

Así pues, se otorga el término que resta, esto es, tres (03) días a la parte demanda para subsanar las falencias advertidas en la demanda. por secretaría contabilícese el término otorgado.

Una vez vencido el término, ingrésese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
JUEZ

JUM

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 24 de febrero de 2022
Por ESTADO N° 022 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

Bogotá, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez el proceso ordinario No. 2019-00746, informó que la parte demandante solicitó impuso procesal y aportó edicto emplazatorio. Sírvase proveer.

ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
SECRETARIA

AUTO

Bogotá, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, sería el caso designar curador ad litem a la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.; no obstante, el despacho concluye que incurrió en error al ordenar el emplazamiento de la citada sociedad, por cuanto la tramitación de notificación que efectuó la parte demandante a través de correo electrónico se muestra insuficiente al no acreditarse que efectivamente se remitió el auto admisorio, la demanda y los anexos. Por lo cual, se deja sin valor y efecto la decisión de ordenar el emplazamiento, que se emitió a través de providencia del 23 de junio del 2021

Bajo ese panorama, sería el caso requerir a la parte actora para que efectúe los trámites pertinentes para lograr la notificación de la citada demandada, empero, a fin de obtener celeridad procesal, este Despacho se encuentra habilitado para notificar al demandado de manera personal a través de correo electrónico según el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Por ende, se dispone que la notificación de la demandada Administradora de fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. se realice por secretaria al correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, dispuesto en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

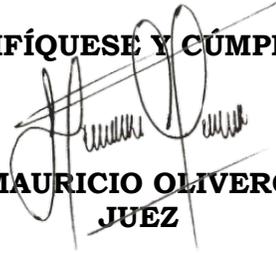
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO la orden de emplazamiento de la demandada Administradora de fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaria se efectúe la notificación del auto admisorio, la demanda, los anexos y la presente providencia a la demandada Administradora de fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, en virtud del artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C 24 de febrero de 2022

Por ESTADO N° 022 de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

Arleth

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

Bogotá, a los veintitrés (23) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor Juez el proceso de Fuero Sindical No. **2022-00027**, informó que la parte actora no presentó escrito de subsanación. Sírvase Proveer.

ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, se corrobora que la demandante no subsanó las deficiencias señaladas en auto de 16 de diciembre del año 2021, el cual fue notificado por estado el 04 de febrero del año 2022, cuyos términos vencieron el 15 de febrero de los corrientes. En tal virtud, **SE RECHAZA** la demanda de Fuero Sindical que la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP** promueve contra el **ELCY MILENA MONTOYA PÉREZ**.

Como consecuencia, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias previas las desanotaciones respectivas del sistema de gestión con el cuenta el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

JUEZ

Arleth

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. 24 de febrero de 2022
Por ESTADO N° 022 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f65bcffafadd659d4ea2a2d12b963478147d5cdb397463627518339c96c12c6**

Documento generado en 23/02/2022 02:49:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>